

Expediente: CDHEZ/042/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: V1† y V2.

Autoridades Responsables: Director y Personal de Seguridad y Custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 17 de diciembre de 2019; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/042/2018, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 15/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta Recomendación, así como aquellos relativos a su vida privada y familia permanecerán confidenciales ya que estos no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 09 de febrero de 2018, diversos diarios digitales de circulación estatal, dieron a conocer que se suscitó una riña en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, riña en la que perdió la vida **V1†**, persona privada de su libertad, en dicho centro penitenciario.

Por razón de turno, en misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, juntamente con el acta circunstanciada, base de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, al Departamento de Sistema Penitenciario, de esta Comisión Estatal, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 12 de febrero de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

El 01 de marzo de 2018, la Segunda Visitaduría General, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió a la Tercera Visitaduría General, el expediente de queja para su debida prosecución legal.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 09 de febrero de 2018, los diarios de circulación estatal "El Diario NTR" e "Imagen", publicaron en sus páginas digitales, notas periodísticas, respectivamente, tituladas: "Se pelean los reos de Cieneguillas; hay por lo menos un muerto y un herido" y "Un muerto y un herido deja riña en el Cerereso". En tanto que, el 10 de febrero de 2018, los rotativos estatales "Imagen", "La Jornada Zacatecas", "Página 24" y "El Sol de Zacatecas", publicaron la nota, bajo los títulos: "Riña en Cereso deja un muerto y un herido", "Riña en Cerereso de Cieneguillas deja como saldo un Interno fallecido y un herido"; "Riña en Cerereso deja un Muerto y un Herido" y "RIÑA EN CERERESO DEJA UN MUERTO".

Adicionalmente, personal de este Organismo, se apersonó en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en atención al conocimiento que tuvo, sobre el deceso de **V1†**, enterándose que perdió la vida en el pasillo del módulo 2 del área de anexo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, después de que regresara de la rejilla de prácticas, del Juzgado Primero del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 27 de febrero de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe, relacionado con los hechos materia de la queja.
- El 02 de marzo de 2018, se recibió informe del **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y Vinculación Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- El 28 de marzo de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe complementario.
- El 18 de abril de 2018, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió ampliación de informe solicitado.
- El 02 de mayo de 2018, se recibió informe de autoridad del **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 20 de junio de 2018, se recibieron informes, por parte de la **LIC. ALICIA CONTRERAS CHÁVEZ**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital.
- El 22 de junio de 2018, se recibieron informes, por parte de la **LIC. ALICIA CONTRERAS CHÁVEZ**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital.
- El 21 de noviembre de 2018, rindió informe el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

- El 20 de diciembre de 2018, rindió informe, el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º fracción VII, inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos estatales de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.
2. De conformidad con los artículos 55 y 56 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir violación de los derechos humanos de **V1†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.
3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:
 - Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó informe médico y de defunción, video filmaciones, así como la Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos motivo de queja

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

1. Previo al análisis de fondo de los hechos que motivaron la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace especial énfasis en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de todos sus gobernados; primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado, con relación a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad,

consiste en ejercer un control efectivo, sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues, en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad¹.

3. Ahora bien, con relación a la obligación de respeto a los derechos humanos por parte del Estado, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce como derecho de todas las personas, el acceso a todos los derechos humanos²; mientras que, tratándose específicamente de las personas internas en centros de reclusión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en su artículo 10.1, el principio de “trato humano” como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

4. En tanto que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte México, el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, estatuye que, los Estados Parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades de todas las personas, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, de ahí la obligación de respeto de los derechos humanos. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado, con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, como acontece con las personas privadas de la libertad.

5. Bajo dicha línea normativa, respecto a los derechos de las personas privadas de su libertad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, ha determinado que, el respeto de los derechos humanos de estas, deberá sustentarse en dos parámetros indispensables: el principio del trato digno, y el deber del Estado, de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios, y de prevenir hechos de violencia³.

6. Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido reiteradamente que: *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*⁴.

7. Luego entonces, es inconcuso que los Estados, tienen la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, situación que los obliga como garante de éstos. El Estado es garante de la libertad, seguridad y vida de las personas privadas de su libertad, ya que se encuentra en una situación de poder frente a estos individuos, ese contexto de subordinación frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría *ius administrativista* conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual, el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y las personas privadas de su libertad, quedan sujetos a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que deben observar⁵, ya que, como se ha señalado líneas atrás, el respeto a los derechos humanos, y la inherente dignidad de los individuos, es el límite de la actividad estatal. Esta posición de Estado garante es pues, el fundamento de todas aquellas medidas que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6. 2 Ídem. Párrafo 55 al 78.

² 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

³ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 55, al 78 de fecha de consulta 20 de mayo de 2019.

⁴ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁵ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 49 de fecha de consulta 20 de mayo de 2019.

8. En adición a lo anterior, es importante puntualizar que, respecto al trato digno de toda persona privada de su libertad, en el derecho internacional de los derechos humanos, la regla 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁶ y la regla 1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), establecen de manera general que, los internos, deben ser tratados con pleno respeto a su dignidad, por lo que prohíben actos de tortura y cualquier trato o pena cruel, inhumano o degradante contra éstos. Asimismo, prevén que se velará, en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal, de los proveedores de servicios y de los visitantes, por lo que, el orden y la disciplina, se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

9. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”⁷ Y, de la misma manera, en línea con dicho imperativo legal, la Comisión Interamericana, otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, puesto que el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias, se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.⁸

10. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta, y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción está prohibida. Lo anterior, en el entendido de que toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y el Estado, debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante del cúmulo de derechos que asisten a las personas privadas de su libertad.⁹

11. Adicionalmente, a través del caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, el Tribunal Interamericano precisó que, la garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad, corresponde íntegramente al Estado, ya que el interno se encuentra bajo su sujeción, y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad y no anular su titularidad, respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida, se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

12. Lo anterior significa que, si bien las personas privadas de su libertad, tienen temporalmente restringidos algunos derechos, principalmente el de la libertad personal, en esencia, conservan una serie de derechos inherentes a su dignidad humana; esto es, los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas o en un recinto penal, provienen de los derechos humanos generales universales, que se reconocen a todas las personas, e incluyen entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad e integridad personal¹⁰.

13. Se colige entonces que, el control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios, es la base para proteger los derechos humanos de los internos, en contra de actos

⁶ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 27.

⁷ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2019.

⁸ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr. 1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de febrero de 2019.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

¹⁰ Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal Internacional, 1997. Producido con la ayuda del Ministerio de Justicia de los Países Bajos. Versión en español IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1998. Pág. 15.

de violencia, provenientes tanto de los propios servidores públicos, como de las demás personas privadas de su libertad, terceras personas que, si bien pueden ejercer violencia como un acto volitivo, el control efectivo previene y evita situaciones que vulneren los derechos de las personas. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento, la seguridad de las personas privadas de su libertad, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Lo anterior, habida cuenta de que cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

14. Bajo el contexto anterior, para este Organismo Estatal resulta preocupante que, en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, en su edición 2015, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Organismo Nacional hizo énfasis en la ausencia de un control eficiente en los centros penitenciarios del país, deficiencias que van desde el control de ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, sobresalió que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado, de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros. Calificativos que son reiterados en el diagnóstico del año 2017, en donde se asignó a dicho centro, una calificación de 5.38, rescatándose los siguientes datos:

ASPECTOS QUE GARANTIZAN LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL INTERNO.

- Deficiencias en los servicios de salud.
- Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.
- Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.
- Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- Deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento¹¹.

15. Preocupación que tiene fundamento en el hecho de que, como ya se señaló en párrafos precedentes, conforme al *corpus juris* que se ha invocado a lo largo del presente instrumento Recomendatorio, el control efectivo de los centros penitenciarios, tiene la función de prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos¹². Por lo tanto, en su función de ente protector de los derechos fundamentales en el territorio de Zacatecas, este Organismo Autónomo, analiza los derechos humanos que, asociados a la calidad de garante, debe asumir el Estado, y que, en el caso concreto, fueron vulnerados en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en perjuicio de **V1†**, de **V2**, y del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al centro penitenciario en comento, en fecha 09 de febrero de 2018.

16. Luego entonces, una vez que se ha comprendido en qué consiste el deber del Estado, como garante de los derechos humanos, no restringidos, de las personas privadas de su libertad, debemos entender que éstas conservan una serie de derechos, entre ellos, **el derecho a la integridad personal**, que se entiende como “*aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.*”¹³ Derecho a la integridad, que debe concatenarse con el deber del Estado, consistente en garantizar el respeto de los derechos humanos de todas las personas; el cual, se reitera, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad humana.

¹¹ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciario 2017, puede ser consultado en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf. Consultado en febrero de 2019.

¹² Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

¹³ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

17. Respecto al derecho a la integridad personal, tenemos que, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, todo individuo, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Así, el reconocimiento de la dignidad humana, inherente a toda persona, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional, como base del respeto a los derechos humanos.

18. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal y a la vida, se consagra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁴ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, instrumentos que establecen de forma genérica que, la seguridad personal, depende completamente del Estado; así, el derecho a la seguridad personal se correlaciona con el derecho a la libertad y con la integridad física, psíquica y moral¹⁶, mismos que reconocen el derecho a la integridad y vida de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.

19. Al respecto, y vinculando los derechos a la integridad personal y a la vida, con la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que:

“[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”¹⁷

“[l]as obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”¹⁸

20. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, constituyen una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. Aunado a ello, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas¹⁹, se ha reconocido que, todas las personas privadas de su libertad, que estén sujetas a la jurisdicción del Estado, deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales.

21. Lo anterior implica que, en los centros penitenciarios, se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes²⁰; puesto que, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos humanos, la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado, contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del estado o terceras personas²¹. Situaciones que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

¹⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.1.

¹⁶ Ídem, artículo 5.1.

¹⁷ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

¹⁸ Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra nota 20, párr. 243, y Caso Anzualdo Castro, supra nota 60, párr. 37.

¹⁹ Cfr. Principio 1, de la Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultado el 20 de mayo de 2019, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

²⁰ Ídem. Regla 1.

²¹ Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 100.

22. Bajo dicha línea interpretativa, se tiene que, en el marco normativo nacional, el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de las personas privadas de su libertad, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte²². De lo anterior, se advierte que, la privación de la libertad, tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente, a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. En consecuencia, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia, provenientes tanto de sus propios servidores, como de las demás personas, en mismas condiciones de privación de la libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.²³

23. Entonces, retomando los diagnósticos de Supervisión Penitenciaria, elaborados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es de llamar la atención el hecho de que dicho Organismo, ha señalado en forma reiterada que, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, existe insuficiencia en los programas para la prevención y atención de incidentes violentos, e insuficiencia de personalidad de seguridad y custodia. Situaciones que atentan contra el deber del Estado, de garantizar la integridad física y moral de los internos y las condiciones de gobernabilidad de los centros²⁴. En ese sentido, en el respectivo informe elaborado para el año 2018, el Organismo Nacional reportó, en su rubro III, denominado "CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD", referente al Estado de Zacatecas, concretamente, al Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas las siguientes deficiencias:

- Ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad. Condiciones de autogobierno/cogobierno.
- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
- Ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad. -Condiciones de autogobierno/cogobierno.
- Presencia de actividades ilícitas.
- Presencia de cobros (extorsión y sobornos)²⁵.

24. Para este Organismo Estatal, resulta alarmante que, de conformidad con la información derivada de dichos diagnósticos, Zacatecas se encuentra dentro de las entidades que no ha abatido su índice de calificación, y, además, se encuentra entre las Entidades Federativas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4, durante el ejercicio fiscal 2015²⁶, e igualmente 4 en el año 2016²⁷, 2 homicidios en el año 2017²⁸ así como 3 en el año 2018.²⁹ A lo anterior, se suman como pérdidas de vida, los suicidios a razón de 1, 2, 4 y 1, durante los años que se citan.

25. Ahora bien, en cuanto a la pérdida de la vida que nos ocupa, ésta acaeció en 2018; con lo cual, esta Comisión Estatal advierte, que se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad, que establecen que *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas, y el personal de los establecimientos."*³⁰ Por ello, es importante enfatizar que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha reiterado la importancia del respeto de los estándares internacionales, que coadyuven con el respeto de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha emitido en los últimos años, las recomendaciones 6/2017 y 15/2017, 2/2018, 3/2018, 4/2018, 6/2018, 16/2018 y 21/2018, así como 05/2019 y 08/2019, todas ellas relacionadas con

²² Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Tratado humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

²⁴ Óp. Cit. Nota 6.

²⁵ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2018, rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/DNSP_2018.pdf, página 411.

²⁶ Rescatado de, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf, página 477, consultado en mayo de 2019.

²⁷ Rescatado de, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf, pág. 608, consultado el 3 de mayo de 2019.

²⁸ Consultado en, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf. 31 de agosto de 2018.

²⁹ Consultado en, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/DNSP_2018.pdf, octubre de 2019.

³⁰ Principio XXIII. Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

hechos violentos acaecidos en los centros de reclusión estatal, concretamente en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. En donde se ha indicado una y otra vez, la importancia de que el Estado asuma su función garante de la seguridad y vida de las personas privadas de su libertad.

26. Bajo ese contexto, tenemos que, el derecho a la vida ha sido reconocido tanto en los sistemas internacionales, como en el sistema normativo nacional, como un derecho fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pues de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.

27. Con base a lo anterior, es posible afirmar que, los Estados, tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.³¹ Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no, privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció, en su Observación General número 6, que el derecho a la vida se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo, respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna.

28. Por otro lado, en el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Y, de manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, debido a que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.”³²

29. Por consiguiente, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas; razón por la cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia, un deber especial del Estado frente a ellas³³.

30. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste, el control sobre la vida de las personas privadas de su libertad, sus obligaciones se amplían, e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar su vida e integridad³⁴. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por

³¹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

31. Tocante a ello, el propio Tribunal Interamericano determinó que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos, ya que dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente, tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos.

32. De lo anterior, se desprende entonces que, el Estado, debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a éstos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior³⁵. En ese entendido, el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana.

33. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio de que el Estado transgrede el derecho a la vida de una persona, no sólo cuando un agente estatal le priva de ésta, sino también, cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del propio Estado, o de otros particulares³⁶. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia; así como para evitar violaciones a sus derechos humanos, ya sea por otros particulares o por servidores públicos, para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

34. Luego entonces, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción³⁷. Por consiguiente, el Estado como garante del derecho a la vida, le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud, y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.³⁸

35. Bajo el contexto anterior, es incontrovertible que, para el ejercicio de cualquier derecho, la vida es indispensable, de ahí la supremacía de su importancia; por ello, las investigaciones relacionadas con los casos de muertes ocurridas bajo custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser realizadas de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que es él quien tiene la obligación de garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad, en este caso, el derecho a la vida. Es por ello por lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que, la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida, “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

³⁶ Tesis aislada P. LXI/2010, “Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

³⁷ CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

³⁸ Ibidem.

todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida³⁹. Por ende, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión, con estricto apego al respeto de los derechos humanos, de las personas privadas de su libertad.

36. Siguiendo dicha línea argumentativa, en el Caso Tibi vs. Ecuador⁴⁰, el Tribunal Interamericano determinó que, el Estado, tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho, cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Razón por la cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata, una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

37. Mientras tanto, en el ámbito jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Y, en el caso particular de las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo del mismo ordenamiento constitucional, establece que, el sistema penitenciario, se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. En esas circunstancias, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.

38. En adición a lo anterior, es importante subrayar que, en coincidencia con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así, el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, señala que: “[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.”⁴¹; así como que: “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”⁴²

39. En ese entendido, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, administración que debe tener como base, el respeto a los derechos humanos. Para tales efectos, deberá vigilar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II y 20, fracciones V y VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, cuando señala que: “[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”⁴³

40. Luego entonces, es posible afirmar que, una de las funciones básicas de la autoridad penitenciaria, será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario.”⁴⁴. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

³⁹ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

⁴⁰ Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 159.

⁴¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5441664&fecha=16/06/2016, fecha de consulta 12 de febrero de 2019.

⁴² Ídem. Fracción X.

⁴³ Ídem. Artículo 14, primer párrafo.

⁴⁴ Ídem. Fracción I, Artículo 15.

“[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”⁴⁵ además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones[...].”⁴⁶

41. Con base en lo anteriormente expuesto, este Organismo Autónomo, estima conveniente retomar lo asentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011⁴⁷, en donde acota a dos, los parámetros indispensables para llevar a cabo toda buena práctica penitenciaria, a saber: **el principio del trato digno y el deber del Estado de ejercer el control efectivo de los centros penitenciarios**, factores que deben repercutir en prevención de la violencia. De esta manera, si se combina el trato digno a toda persona privada de su libertad, con el control efectivo de los centros de reinserción social, sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se abatirán los hechos de violencia, que concluyen con violaciones reiteradas a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Parámetros que, en el caso en concreto, no se observaron, pues como se acreditó, la falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, redundó en hechos violentos por parte de los propios internos y, finalmente, en la lamentable pérdida de una vida humana.

42. Veamos, en primer término, tenemos que, los medios de circulación local, dieron a conocer a la opinión pública que **V1†**, perdió la vida en una riña que se suscitó el 09 de febrero de 2018, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas Zacatecas. Noticia que constituye un indicio que presupone algún quebranto a los derechos humanos de los internos o del personal que ahí labora, derivado del incumplimiento de la responsabilidad institucional del Estado, para garantizar la integridad y la vida de las personas reclusas en dicho centro penitenciario. Lo anterior, atendiendo a que, como ya se explicó en acápites precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuya jurisdicción se encuentra sujeta el Estado Mexicano, ha establecido el criterio de que el Estado, es precisamente el responsable de garantizar el cúmulo de derechos reconocidos por la Convención, lo que implica, indudablemente, que se encuentra compelido a la salvaguarda del derecho a la vida y a la integridad de todo individuo que se encuentre privado de su libertad, supuesto en el que encuadran, las circunstancias bajo las cuales perdió la vida **V1†**, quien se encontraba bajo la custodia del Estado.

43. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su función de ente encargado de la protección y defensa de los derechos humanos todas las personas que se encuentren en territorio estatal, tiene la obligación de iniciar una investigación, seria y eficaz, sobre las circunstancias en donde perdiera la vida **V1†**, el 09 de febrero de 2018, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

44. Se tiene que, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades, a través de los informes de autoridad correspondientes, así como con la que este Organismo recopiló, el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se conforma de varias áreas o cañones, así como la zona denominada anexo, que es un edificio adjunto al principal, compuesto por dos edificios de internamiento, mismos que comparten puerta de ingreso general, así como patio de servicio, pasillos o andadores, baños para visitantes, palapas y cancha para rebote. Estos edificios, son denominados módulos, y son identificados por números; así, se tiene que, se nombran módulo 1 y módulo 2.

⁴⁵ Ídem. Fracción II, Artículo 19.

⁴⁶ Ídem. Fracción VI. Artículo 20.

⁴⁷ Cfr. Nota 6.

45. Los citados módulos, conforme a la información que remitiera a este Organismo el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en fecha 28 de marzo de 2019, están ocupados por un gran número de internos. Según el reporte de personas, al día 09 de febrero de 2018, en el módulo 1, vivían 83 internos; en tanto que, en el módulo 2, vivían 105 personas privadas de su libertad y, adicionalmente, 1 persona vivía en el área conyugal, que es común para estos módulos; es decir, que, en esta área, se encontraban privadas de su libertad 189 personas, más **V1†**, cuyo nombre ya no apareció en el reporte de la fecha analizada. Se cuenta también, con copia del pase de lista del día 26 de marzo de 2018, en donde se reporta a 75 personas privadas de su libertad, habitando el módulo 1, y 110 en módulo 2, más 1 persona en el área conyugal; esto es, en esta ocasión, un total de 186 personas compartían el área de anexo, del Centro penitenciario en comento. Lo anterior, significa que, la población penitenciaria de la zona denominada anexo es constante.

46. Ahora bien, según se desprende del propio informe de autoridad, rendido por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, en cuanto al resguardo efectivo del lugar, debido a la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el tiempo en que sucedieron los hechos, se encontraban designados 4 elementos por guardia, para cubrir el área denominada anexo, siendo que, específicamente, el día 09 de febrero de 2018, fueron asignados los elementos de la Policía Penitenciaria, de nombres: **ENRIQUE PÉREZ VACIO, JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ LUNA y FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**. Al respecto, es importante mencionar que éste último, no pudo ser declarado por personal de este Organismo, pues según se informó por el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en fecha 20 de diciembre de 2018, el policía penitenciario en mención dejó de ser funcionario público el 06 de marzo de 2018, según lo acreditó con la copia de la baja correspondiente. Por lo tanto, si relacionamos el número de personas que debían ser resguardadas en el área denominada anexo, con el número de elementos de la Policía Penitenciaria que lo custodiaban, tenemos que, solo 4 elementos, resguardaban a más de 180 personas privadas de su libertad. Proporción que resulta a todas luces, insuficiente para mantener el control adecuado de más de 180 personas privadas de su libertad.

47. Este Organismo Autónomo, sustenta la afirmación anterior, tomando como base el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado: "La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"⁴⁸, documento mediante el cual, en línea con las recomendaciones de Naciones Unidas, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos. En dicho informe, el Organismo Nacional estableció que, la relación entre seguridad baja, media y alta de los centros penitenciarios, está intrínsecamente relacionada con la proporción entre el número de internos y el personal de custodia penitenciaria; de esta manera, sugiere que debe existir una relación de 20 internos por 1 custodio; para centros penitenciarios que se encuentren en un nivel de seguridad bajo; una relación de 10 personas privadas de su libertad, frente a 1 custodio, en establecimientos penitenciarios cuyo nivel de seguridad es media; y por lo que hace a centros de reclusión cuya seguridad sea alta, la Comisión Nacional indicó que debe existir una relación de 1 interno, por cada custodio.

48. En ese entendido, si el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es considerado un centro penitenciario de seguridad baja, y si tomamos en consideración, la proporción sugerida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la relación de internos-custodios, debió ser de 9 custodios por los 180 internos que integraban en ese momento la población del lugar. Lo anterior, toda vez que la población del área denominada anexo, el día 09 de febrero de 2018, era superior a 180 personas privadas de su libertad, sin embargo, la autoridad señaló que la seguridad era resguardada por solo 4 elementos de la Policía Penitenciaria. Lo que equivale a sólo un 44.4% del número de custodios que la Comisión Nacional

⁴⁸ CNDH, La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015, Rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_003.pdf Consultado 11 de agosto de 2019.

de los Derechos Humanos, señaló como óptima para garantizar la gobernabilidad del centro de reclusión en comento. Luego entonces, si la relación en el caso concreto es de 45 a 1, sobrepasa en más de 100% la proporción que se ha sugerido, lo que actualiza un detrimento innegable de los derechos de todo el personal de seguridad y custodia, y, evidentemente, de las personas privadas de su libertad, al no contar con las condiciones necesarias para garantizar el orden al interior del Centro Penitenciario.

49. Con lo anterior, se acredita la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y, en el caso concreto, del área de anexo, así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia. De ello, dieron cuenta en su declaración, los elementos de la Policía Penitenciaria **ENRIQUE PÉREZ VACIO, JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ LUNA**, pues todos, fueron coincidentes en manifestar que sus acciones se concretan a la apertura y cierre de las puertas. Adicionalmente, esta proporción entre el número de personas privadas de seguridad y el personal penitenciario que deba estar en su resguardo, debe ser revisado cotidianamente por la administración del propio centro penitenciario, a fin de tomar en cuenta las características de las personas privadas de su libertad, las zonas de prisión, turnos, entre otros factores, para garantizar la seguridad de toda la población penitenciaria, y, por añadidura, de los visitantes y del propio personal que ahí labora.

50. Entonces, retomando la arquitectura del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se tiene que, los módulos del citado anexo están ubicados de tal manera que el segundo se sigue del primero, es decir, que cuando los internos del módulo 2, acuden al acceso del anexo para cualquier servicio, son parcialmente vistos por los internos del módulo 1, pues el acceso se encuentra ubicado antes del módulo 1. Por otro lado, el acceso al módulo 2, se compone de dos puertas, y entre ellas un pasillo. De este modo, en el informe inicial, rendido por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, se señala que **V1†** fue requerido, por la Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital, a efecto de notificarle actuaciones del proceso penal que este enfrentaba. Notificación que se ordenó de manera inmediata, sin indicar horario específico, y que se llevó a cabo en la rejilla de prácticas del juzgado, tal y como se acredita con el acta de notificación del procesado, que el referido funcionario, adjuntó a su informe.

51. En relación a lo anterior, el **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y Vinculación Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública, aseguró, en su informe rendido en vía de colaboración a este Organismo Estatal, que el día de los hechos, fue trasladado a las rejillas del Juzgado Primero del Ramo Penal, de este Distrito Judicial, **V1†** (que habitaba la estancia 09 en el módulo 2) y, al regreso de la mencionada audiencia fue trasladado a su dormitorio, para lo cual: *“se implementó las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la integridad física de V1, toda vez que se encontraban afuera los privados del módulo 01 de la misma área, por lo que se procedió a encerrarlos, mientras se ubicada a V1 en su dormitorio (sic)”*. Situación que da cuenta de la animadversión que se tienen mutuamente los habitantes de ambos módulos, y que la ínfima medida de seguridad que se implementa para resguardar su integridad, se limita a evitar el contacto entre estos.

52. En adición a lo anterior, se cuenta con el informe rendido por el **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Comandante de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, al **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del centro penitenciario en mención, y del que se desprende que, habitantes de esas áreas o módulos, comparten patio de servicio; más para su seguridad, se implementan medidas tendientes a evitar contacto entre ellos. Se observa entonces que, los habitantes de ambos módulos, no conviven en armonía. De ahí que, en el citado informe, el **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, indicó que, ante la diligencia solicitada por la Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital, para que **V1†**, acudiera a la rejilla de prácticas, se implementó la medida de seguridad consistente en encerrar a las personas privadas de su libertad, que habitan el

módulo continuo, para resguardar la integridad física de este. Información que se corrobora además, con lo declarado por personas privadas de su libertad, a quienes se entrevistó por parte de este Organismo durante el proceso de investigación, las cuales aseguraron, tener un acuerdo con las autoridades penitenciarias, para compartir el área de uso común de manera aleatoria; es decir, cuando los habitantes de un módulo hacen uso de ellas, los habitantes del otro, permanecen al interior del suyo y con ello, tratan de evitar conflictos, lo que reconocen, han aceptado por su propia seguridad.

53. Por otra parte, el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, ex Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, informó que se tiene una medida de seguridad para salvaguardar la integridad de los internos de ambos módulos, medida que, además, tiene como finalidad prevenir y evitar hechos de violencia. La cual consiste en dividir el uso del patio de servicio y cancha, los habitantes del módulo 1 y los del módulo 2. Informa la autoridad que, cuando es necesario que un interno, que no está disfrutando del área común, es decir, que está confinado a su módulo, salga, se ordena que todos los internos que están disfrutando del área común, ingresen a su módulo, para que el paso quede libre, y con ello, el interno del módulo no afín, pueda cruzar el patio con seguridad. Sin embargo, esta medida resulta insuficiente, ya que, ante una conducta de violencia, el número de custodios encargados de la seguridad del área resulta insuficiente.

54. Lo anterior, evidencia que, la incipiente medida de ubicar a los internos en su área, resultó insuficiente para salvaguardar la integridad de las personas privadas de su libertad, pues pese a que los internos del módulo 1, debieron estar ubicados en sus dormitorios, tuvieron oportunidad de acudir en masa, y tras una agresión tumultuaria, provocar la pérdida de una vida humana; lo que denota que las acciones emprendidas para garantizar seguridad a los internos fue insuficiente y por ende, pone en evidencia la omisión de la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, en este caso, en agravio de **V1†** y de **V2**. Es así que, el día de los hechos que ahora nos ocupan, los habitantes del módulo 1 se encontraban disfrutando y haciendo uso del patio de servicio, y pese a que la autoridad afirma que se procedió a encerrarlos en su módulo, mientras se ubicaba de regreso a **V1†**, las evidencias recabadas por esta Comisión, demuestran que no fue así; y por lo tanto, si los internos de los módulos 1 y 2, del área de anexo, no conviven en armonía, es dable proveer mayor seguridad mutua, especialmente a las personas que habitan en el módulo 2, que como se dijo, por la ubicación del mismo, pueden ser vistos al salir del área, como al efecto sucedió.

55. Luego entonces, retomando las circunstancias de los hechos concretos, en el informe inmediato rendido por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del multicitado centro penitenciario, éste afirmó que una vez practicada la diligencia solicitada por la Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de la Capital, se procedió a ubicar en sus dormitorios a los habitantes del módulo 1. Es decir, se les solicitó a las personas que estaban disfrutando del patio de servicio y otras áreas adjuntas, que se retiraran a su módulo y, una vez hecho esto, según lo dicho en el informe, 1 solo policía penitenciario, resguardó con candado el área, para que se pudiera trasladar libremente a **V1†** del área de los juzgados al módulo 2. Medida que como se ha reiterado, fue insuficiente. Pues, al momento de arribar a la reja del módulo 2, un grupo de aproximadamente 35 habitantes (del módulo 1), lo agredieron y privaron de la vida; además de lesionar a **V2**, y al **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al centro penitenciario.

56. Al respecto, llama la atención que esta Comisión de Derechos Humanos, no pudiera contar con la declaración del **C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, responsable del cerrado del candado del módulo 1, quien, en esa misma fecha, 09 de febrero de 2018, fue cambiado de adscripción mediante oficio SSP/DGPRS/DA/1189/2018, según informe del **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, y quien finalmente, causa baja, según lo informó el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en fecha 06 de marzo de 2018; lo que significa que, posterior a los hechos, dicha persona trabajó menos de 1 mes, antes de causar baja de manera definitiva, por motivos que no fueron informados a esta Comisión.

57. De manera adicional, debe decirse que la supuesta medida de seguridad a que se ha hecho alusión, no solo es insuficiente, sino que, la autoridad no acreditó que en efecto se haya implementado, tal cual ha sido diseñada; esto es así, porque el cambiar de adscripción de manera inmediata al **C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**, otrora elemento de la Policía Penitenciaria, se impidió que este Organismo accediera a su versión de los hechos, y por consecuencia, este Organismo Autónomo hace el señalamiento de que ello, representó un entorpecimiento a la investigación realizada, por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ya que se cuenta solo con la entrevista inicial que realizó el personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en donde no detalló circunstanciadamente cómo es que resguardó, a las personas privadas de su libertad que ocupaban el módulo 1, el día de los hechos; pues se limitó a indicar que, alrededor de las 11:30 de la mañana, les habló a los ocupantes del módulo 1, para que se metieran a su celda, incluso señaló textualmente: **“sí obedecieron”**. Luego, explicó que él cerró la puerta con candado; horario que obedece al momento de salida, a la práctica de la diligencia solicitada por la autoridad judicial y en la cual se requirió al ahora occiso.

58. Por otra parte, en el reporte manuscrito que firmó el **C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**, éste asentó que, aproximadamente a las 13:30, cuando venía de regreso de la diligencia, el hoy occiso, llegó hasta el área de control y ubicó a los internos del módulo 1, para posteriormente, ayudar al traslado de **V1†**, hasta el módulo 2. De esta manifestación, es preciso hacer notar dos circunstancias: en primer término, que el custodio responsable del módulo 1, no detalló en qué consistió la acción de *“ubicar a las personas privadas de su libertad”*; por lo que, se puede asumir, que dicha expresión se refiere a que las hizo ingresar a su módulo, y a colocar el candado para evitar que salieran, como señaló que hizo, al momento de la salida de **V1†**. Sin embargo, al no detallarlo, no existe certeza respecto a que así haya sucedido. En adición, tampoco detalló cómo se cercioró de que el total de personas que habitaban el módulo 1, se encontraran ya dentro de éste. En segundo lugar, como responsable del módulo 1, no justificó con qué intención “prestó ayuda” al responsable del módulo 2, para acompañar durante el paso de las áreas comunes a **V1†**, lo que trajo como consecuencia que abandonara el cuidado del módulo 1, al que estaba asignado, siendo precisamente ese el motivo por el cual, no detectó quiénes participaron en los hechos.

59. Bajo ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene elementos suficientes para acreditar que, la medida de seguridad que la autoridad afirmó implementar para el resguardo de las personas que habitan los dos módulos, del área de anexo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, resultó insuficiente y, por consiguiente, violatoria del derecho a la vida del ahora occiso, así como del derecho a la integridad física de **V2** y del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al centro penitenciario. Los datos de prueba con que se cuenta, y el contexto en que sucedieron los hechos, aunado a la falta de elementos probatorios de descargo aportados por la autoridad penitenciaria, hacen posible inferir que dicha medida no se implementó de manera adecuada, situación que se advierte cuando el **C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ**, otrora elemento de la Policía Penitencia, no detalló el mecanismo que utilizó para asegurarse que el total de personas que habitaban el módulo 1, se encontraran en el interior de éste; además, se refuerza con el testimonio proporcionado por **PPL19**, persona privada de su libertad, quien señaló cómo es que desde su celda, pudo ver la agresión tumultuaria, inclusive, fue posible que proporcionara los alias de algunos de los agresores; asimismo, dio cuenta de que no se revisaron los baños, pues fue preciso en afirmar que de ese lugar, que se ubica en área común, fue de donde observó desplazarse a los agresores, lo que nos lleva a concluir que éstos no estaban ubicados en el módulo 1.

60. Robustece el dicho anterior, el de **V2**, persona privada de su libertad, quien aseguró que ese día, le tocó realizar la limpieza del área conyugal, misma que se ubica a la entrada del anexo, justo a un lado del acceso o control, al referir que, una vez concluida esta labor, **V1†** regresó de la diligencia en que se encontraba, por lo que le hicieron salir al módulo 1 junto con éste; que al ir pasando por el área común (la que cruzaba atrás de los custodios), escuchó ruidos y se percató

de que del módulo 1, específicamente de los baños y de las casetas de teléfonos, salían personas cubiertas del rostro y perpetraron la fatal agresión contra **V1†**, de la que resultó también víctima, con una lesión punzocortante en la cadera, versión que es de otorgarle valor probatorio, toda vez que se encontraba en el área de acceso y de uso común, y es desde ahí, desde donde se puede tener visibilidad de los baños y de casetas telefónicas mencionadas.

61. Luego entonces, por lo que hace a las circunstancias en que perdiera la vida **V1†**, y resultara lesionado **V2**, no pudo evitarse el hecho, por la falta de medidas de seguridad reales, que garantizaran su integridad y vida, ya que la desproporción numérica entre los internos atacantes y los custodios del área, es evidente, de acuerdo con los razonamientos que se han realizado en párrafos antecedentes, lo que se puede constatar además con el análisis del video de vigilancia del área. Ya que, dicho documento video gráfico, se advierte que, efectivamente, el área era resguardada solo por 4 elementos de la Policía Penitenciaria, y retomando el dato oficial de que en la misma, se encuentran privadas de su libertad más de 180 personas, se advierte una desproporción descomunal, que viene a ser un elemento clave, de la falta de control efectivo, que se tiene del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ello en detrimento de los derechos humanos de los propios internos.

62. La falta de control efectivo del centro penitenciario en comento, se hace patente también, con el hecho de que, el **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, uno de los cuatro elementos de la Policía Penitenciaria, encargados de resguardar el área del anexo, sufrió una herida en la cabeza, que hizo necesario que recibiera atención médica; acontecimiento que, del mismo modo, denota que la seguridad del centro es endeble y que se incumple, reiteradamente, con la obligación del Estado de garantizar la seguridad e integridad de los reclusos, de los visitantes, e incluso del personal que ahí labora; omisión que contraviene la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones. (Viena 18 a 22 de mayo de 2015) y que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan. Por lo tanto, en el caso concreto, se omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida de **V1†**, pero también de **V2**, y del propio **JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**.

63. En adición a lo anterior, este Organismo hace especial énfasis en el hecho de que, según versión de los elementos de la Policía Penitenciaria que declararon ante esta Comisión, tras observarse la agresión ya analizada, se oprimió el botón de pánico para solicitar apoyo, el que se brindó de inmediato por parte de otros elementos de la misma corporación, así como del Segundo Comandante de guardia **OTTO REYES DE SANTIAGO**, quien, a su vez, solicitó el apoyo de la doctora de guardia **GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, para que atendiera al interno agredido, persona que, lo encontró ya sin vida. Al respecto, se cuenta, de forma específica, con el informe médico emitido por la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, Médica de Guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, quien, en la fecha de los hechos, el 09 de febrero de 2018, dirigió al **LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, Subdirector del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, documento a través del cual indicó que, siendo aproximadamente las 13:00 horas, se le requirió de sus servicios y se le informó que golpearon a un interno en el área de anexo, lugar al que se trasladó y encontró a **V1†**, sin vida; y, adicionalmente, encontró a otro interno, **V2**, poli contundido, a quien indica excarcelación, para recibir atención médica. Además, encuentra también al **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, lesionado, ya que presentó una herida contusa en cabeza, a quien también deriva a su servicio médico laboral.

64. Adicional a este informe médico inicial, emitido por la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, médica de guardia, se tiene otro informe de defunción, emitido en la misma fecha por la facultativa de la salud mencionada, en el cual refiere la posición del cuerpo, acostado en el suelo, en decúbito dorsal, y con presencia de material encefálico expuesto, así como ausencia de signos vitales y múltiples heridas, lo que hace que lo declare clínicamente muerto, y se solicita presencia del Ministerio Público, dando así inicio la Carpeta Única de Investigación [...], en la

Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de la capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que se encuentra actualmente, en trámite.

65. Es evidente la causa de muerte, con el resultado de la necropsia de ley practicada al cuerpo de **V1†**, de fecha 09 de febrero de 2018, realizada por la **DRA. ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA**, médica adscrita al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la que se desprende que el interno se encontraba policuntundido, con presencia de 33 heridas, y cuya causa de muerte obedeció a: **“TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO Y HERIDA POR INSTRUMENTO PUNZANTE PENETRANTE DE TÓRAX...”**, lesiones derivadas de la agresión masiva que recibió, a manos de otras personas privadas de su libertad, que no fueron controladas, debido al incumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de protección a derechos humanos establecidos.

66. En adición, se cuenta también con la video filmación de las cámaras del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, que aportó la autoridad, en cuyo primer video, no se observa el momento inicial del evento, pues la video filmación comienza a las 11:20 horas (hora establecida en la videograbación), en donde se aprecia una cancha de juegos y personas cruzando la misma en aparente normalidad. A las 11:27:30 horas, gira la cámara y se aprecia un grupo de entre 35 a 40 personas privadas de su libertad, quienes se encuentran en la entrada del módulo 2, y se muestran en actitud beligerante, arrojan palos, tablas, piedras, para luego retirarse del lugar a las 11:28:10 horas y el área queda sola, a las 11:28:55 horas, en donde no se puede apreciar el cuerpo sin vida de **V1†**, ya que la entrada del módulo 2, tiene un espacio de antesala en dónde no tiene acceso la cámara de vigilancia.

67. Adicionalmente, del informe presentado por parte del **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se tiene que, en la barda perimetral que comprende el área del anexo, se encuentra ubicadas las torres 09, 10 y 11, la torre 9 sirve para la vista y resguardo del portón de acceso a dicha área; la torre 10, situada frente a ambos módulos, y la 11, se sitúa en la esquina de dicha barda. Así pues, es el personal de la torre 10 quien, según el dicho del **C. MANUEL ALEJANDRO CARRILLO CASTRO**, elemento de la Policía Penitenciaria, activó el protocolo de seguridad del radio matra, e hizo el reporte a la guardia por teléfono.

68. Nótese que la video filmación no da cuenta del inicio de la agresión, ésta la conocemos por el dicho del elemento de la Policía Penitenciaria **JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, quien acompañaba a la víctima y sufrió una herida en la cabeza, ya que, al momento inicial de la agresión, la video filmación (que no es exclusiva del área), tomaba las imágenes de otro patio, y es hasta que ya está a punto de disolverse el tumulto, cuando gira y toma las imágenes de la agresión que se han detallado. Se reportó el inicio de la agresión también por el **C. MANUEL ALEJANDRO CARRILLO CASTRO**, elemento de la Policía Penitenciaria, quien se encontraba ubicado en la torre 10, quien señaló que pudo ver cómo, un elemento de la Policía Penitenciaria, conducía por el patio a una persona privada de su libertad, con rumbo al módulo 2, siendo ese el momento en el cual, varias personas privadas de su libertad les agreden, y él inicia la alarma penitenciaria, mediante el radio matra.

69. Se infiere entonces que, el personal que se ubica en las torres de vigilancia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, cumple una labor sumamente importante, para el resguardo del área. En su dicho, el **C. ÉDGAR OSVALDO GONZÁLEZ CISNEROS**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien se encontraba en la torre 9, señaló que se percató de la agresión, más no del inicio de ésta, ya que el lugar en donde se encontraba no permite visibilidad. De manera directa se le preguntó, si como personal de custodia de torre de vigilancia, se le indican qué personas privadas de su libertad deben estar en resguardo, y cuáles disfrutaban del área de uso común, a lo que respondió que ellos no tienen esa información, lo que denota una deficiencia adicional, como lo es, la falta de información con que cuentan los elementos que se encuentran asignados a las torres de vigilancia, a quienes no se les indica en dónde deben estar ubicados los internos, y, en consecuencia, no tienen información importante para detectar anomalías, lo que también repercute en la seguridad del centro.

70. Retomando el número de internos que se encuentran en el área del anexo, a razón de más de 180 personas, y el personal que de manera directa los resguarda, 4 elementos de la Policía Penitenciaria, tenemos que es insuficiente, como también lo es el del resto de áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ya que de las 11:28:55 horas, que la video filmación reporta que se retiraron los agresores y quedó solo el área, es hasta las 11:32 horas que arriban 3 custodios, y 5 segundos después, otros 10 custodios adicionales. Los cuales, según el informe de autoridad, son: **OTTO REYES DE SANTIAGO, JUAN LUCIANO SÁNCHEZ CARMONA, EDDIE JONATHAN MURILLO ZELAYA, LUIS ALBERTO CORONADO RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VARGAS, ALFREDO HERNÁNDEZ GAYTÁN, AGUSTÍN PÉREZ VACÍO, MANUEL GERARDO SOSA AGUAYO, GABRIEL MARTÍN MARTÍN, LÁZARO DOMÍNGUEZ SANTOS y MARTÍN ORTEGA VÁZQUEZ**, de cuyas declaraciones se denota que se encontraban comisionados en diferentes áreas, las que dejaron para acudir al evento. Así las cosas, si estos elementos dejaron sus áreas de comisión, es dable afirmar que, para resguardar el lugar del hecho, se puso en riesgo el centro penitenciario en su conjunto, toda vez que no se cuenta con un grupo de reacción inmediata, sino que es el mismo personal, que ya tiene funciones específicas, quien atiende la emergencia.

71. Se cuenta también con el apoyo de elementos de la Policía Estatal Preventiva, algunos de ellos, comisionados a las torres de vigilancia, y otros, al exterior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, los que realizan una labor de resguardo perimetral e ingresan al centro, en caso de alguna emergencia, como en el caso que nos ocupa. Éstos, ingresaron a cargo del oficial **JOEL HERNÁNDEZ ORNELAS**, según fue informado por el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, con un efectivo de 33 elementos, pero al interior, solo ingresaron un aproximado de 10, cuyo ingreso se reporta en el video de vigilancia, a las 11:33 horas; es decir, 5 minutos después de que el área quedó sola, una vez que se habían retirado los agresores. Por lo que también es posible advertir que, pese a la cercanía en la que se encuentran los elementos de la Policía Estatal Preventiva, su reacción y apoyo no es inmediato. Circunstancias que convergieron en el hecho y trajeron como consecuencia la pérdida de vida que nos ocupa.

72. En otro orden de ideas, en el mismo evento masivo violento, fue lesionado, como ya se puntualizó, **V2**, interno también del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ya que éste, durante la noche anterior, estuvo en el área de visita conyugal, misma que se deja al término de la mañana, y como en ese tiempo era el responsable de hacer el aseo en dicha área, cuando terminó y salió de la misma, coincidió con el regreso de **V1†**, de la diligencia judicial, de ahí que se le indicó esperara para que ambos fueran conducidos a su módulo, quienes además de manera coincidente vivían en el módulo 2.

73. Así las cosas, se denota la ausencia de control efectivo, también con el hecho de trasladar a dos internos juntos, en este caso a **V1†** y **V2**. Es creíble la ausencia de control del área penitenciaria, con la concatenación lógica de los hechos, en primer lugar, el número de personas privadas de su libertad, francamente desproporcional al de elementos de la Policía Penitenciaria, además de contar con una sola medida de seguridad, para prevenir hechos de violencia entre los grupos, como es resguardar en su módulo a los que estén disfrutando de las áreas comunes, si se requiere realizar diligencia con alguno del otro módulo. Sin embargo, ante la deficiencia en las medidas de seguridad y control efectivo, se decide ingresar al módulo 1, a dos internos al mismo tiempo, exponiendo así a **V2**, a la lamentable suerte de **V1†**, quien resultó poli contundido y se erige también en víctima de los hechos, y, por ende, deberá ser atendido en seguimiento a las lesiones sufridas.

74. Adicionalmente, se tomó comparecencia a las personas privadas de su libertad, que habitan el módulo dos, que desearon rendir declaración, quienes indicaron que, efectivamente, se percataron que **V1†** salió a una audiencia, y que, al regresar de ésta, lo agredieron y privaron de la vida. Dichos internos, hicieron patente su impotencia para prestarle auxilio, ya que se encontraban resguardados con candado, sobre todo, hacen notar su preocupación ante la sensación de falta de seguridad que viven. Ello, también hace evidente la usencia de control efectivo, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, misma

que se refleja en hechos lamentables como el que nos ocupa, y otros, que han sido objeto de recomendaciones por parte de Organismo y que denotan los propios internos cuando aseguran que no cuentan con seguridad, por cual, temen por su integridad y vida, cuando aseguran, entre otras cosas:

“[...] todos tenemos miedo porque lo del módulo 1, por las ventanas nos ven cuando salimos y los celadores no nos garantizan seguridad, pues ese día debieron de estar cerrado ellos y no estaban...”

“[...] pusimos candado también por dentro pues por seguridad de nosotros por miedo de que no hay seguridad para nosotros...”

“[...] tenemos miedo de salir, porque no nos vaya a pasar lo mismo que al señor...”

75. Temor fundado de las personas privadas de su libertad, pues pese a que de forma reiterada, esta Comisión de Derechos Humanos, ha hecho notar mediante recomendaciones precisas, las carencias del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, mismas que se mantienen casi constantes en los diferentes diagnósticos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴⁹, de manera impostergable se hace notar, la importancia del control efectivo de éste, y otros centros penitenciarios, toda vez que, como se ha dicho, una vez perpetrado el hecho lamentable, se ponen en marcha acciones, que ya no redundan en beneficio eficiente de las personas privadas de su libertad, sino simplemente como un hecho posterior y rutinario. Tal es el caso de los hallazgos tras los hechos lamentables, mismos que se obtienen del reporte manuscrito que de manera inmediata realizan los **CC. FERNANDO DEL CASTILLO, JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ y ENRIQUE PÉREZ VACIO**, elementos de la Policía Penitenciaria, adscritos al establecimiento penitenciario en mención, y del cual se desprende que la agresión se realizó con una serie de objetos que no debieran estar en posesión de las personas privadas de su libertad, tales como: martillo, puntas, bats, espadas. Lo que denota, la ausencia de control efectivo del centro, la nula acción de revisión diaria y control de pertenencias, y con ello, la posibilidad latente de que la violencia se detone a niveles fatales, como al efecto sucedió.

76. Al respecto, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria⁵⁰ indica, que las revisiones en las prisiones, son cruciales para proteger los derechos de los presos, regular la vida en prisión y mantener la paz y armonía en cualquier sistema; señala además que, como último recurso, puede ser necesario reducir aún más la libertad de ciertos reclusos, con el propósito de prevenir actividades destructivas. Sin embargo, los hallazgos posteriores al hecho lamentable, denotan una ausencia total de revisiones efectivas, situación que podemos inferir del acta de control de escena del hecho, que realizara el **C. JOEL HERNÁNDEZ ORNELAS**, Policía de Investigación; toda vez que, en este documento, se indicó que se movieron objetos de la escena, tales como “cobijas, ropa de vestir, entre otros objetos”. Sin que se hiciera aseguramiento de los instrumentos utilizados para privar de la vida a **V1**, quien de conformidad con el contenido del parte inicial suscrito por los **C.C. FERNANDO CASTILLO GONZÁLEZ, ENRIQUE PÉREZ BACIO y JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elementos de la Policía Penitenciaria, fueron: un martillo, una espada, un bat, puntas, así como otros objetos. Lo que denota la falta de revisiones efectivas en dicho centro penitenciario.

77. En mismo sentido, se emitió dictamen pericial de campo, al interior de la Carpeta de Investigación [...], en donde, como cuarta conclusión, se dice, que se observan signos de violencia, desorden en el lugar y sobre todo “ELEMENTOS QUE NO SON TÍPICOS DE ÉSTE, COMO LOS SON; TROZOS DE MADERA, DISCOS PARA BARRA, PUNTAS METÁLICAS, ETC.” Con lo que el **C. BLASS ALEXANDRO RODRÍGUEZ NAVARRO**, perito en Criminalística de Campo, con el solo dictamen pericial de campo que emitió el día 9 de noviembre de 2018, denota lo señalado previamente; que no existe control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, pues no existen espacios propios de actividades laborales, de ahí la presencia de instrumentos de carpintería. Asimismo, no se tiene control de las actividades deportivas, por lo que cuentan con pesas de barras en espacios no específicos para ello (como gimnasio) y, al tenerlas a la mano, pueden hacer uso de las mismas

⁴⁹ Diagnósticos de los años 2015, 2016 y 2017.

⁵⁰ Nota 13 up supra.

para agredir y privar de la vida a alguien. En consecuencia, concluye al igual que esta Comisión de Derechos Humanos, que las revisiones del centro no están encaminadas a tener un control efectivo del mismo, y es hasta que se presenta una lamentable eventualidad, que se hace control de estos objetos.

78. Ante los hechos lamentables, se tiene por acreditado que, el control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente, y con ello lesivo del derecho de los internos, pues el mismo se denota sumamente superficial⁵¹. Como lo es ubicar a internos en un módulo, lo que no evitó la agresión tumultuaria y pérdida de una vida, misma que si bien se investiga en la carpeta única de investigación [...], en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de la Capital, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como una obligación del Estado de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, tal y como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando asegura que la investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Ha dicho también que, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que éste debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁵².

80. La investigación ministerial es tendiente a deslindar la responsabilidad penal de las personas directamente involucradas; sin embargo, no es óbice para que se deslinda la responsabilidad administrativa, propia del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a través de su Órgano de Control Interno, en el ámbito de su competencia, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de los hechos, tendiente a esclarecer los factores físicos y humanos que intervinieron en los hechos, detectar y abatir las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁵³.

81. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente que de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que les son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean respetados.

82. Pasando a otro punto, que coadyuva al cumplimiento de la función de reinserción que deben cumplir los centros de internamiento, tenemos al perfil del personal penitenciario. Con relación al perfil del policía penitenciario, es dable citar el esfuerzo que realizó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien emitió el Pronunciamiento sobre “El perfil del personal penitenciario en la República Mexicana”⁵⁴, a fin de retomar las características que debe tener estos servidores públicos, para estar en condiciones de realizar la importante misión que realizan, los que debe

⁵¹ Recomendación 6/2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. Párr. 36. Consultada el 6 de mayo de 2019, en <http://cdhezac.org.mx/wp-content/uploads/2017/04/RECOMENDACION%20C3%93N-06-2018.pdf>

⁵² Cfr. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 218.

⁵³ Ibidem. Párrafo 224.

⁵⁴ CNDH, Perfil del personal penitenciario en la República Mexicana, Pronunciamiento. 2016. Rescatado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160807.pdf. Consultado el 25 de junio de 2019.

contar con determinadas competencias profesionales para laborar dentro del Sistema Penitenciario, ya que debieran realizar tareas encaminadas a la reinserción social de las personas sentenciadas y no limitarse a abrir y cerrar puertas como en el presente caso ocurrió. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace énfasis en el perfil idóneo del personal penitenciario, el que está lejos de cumplirse, incluso a nivel nacional, y exige que el perfil de todas las áreas sea el idóneo y engloba; la capacitación, las cualidades particulares y los estudios personales de cada uno del personal penitenciario dígase personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

83. En el presente caso, se incumple con el imperativo legal de la 74.1⁵⁵ referente al perfil que debe tener el personal penitenciario, que implica un control en su selección y prevé las características necesarias para formar parte de ese servicio público, ya que señala que deberán contar con *“integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional”*; en misma regla se promueve también, “despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia”. Servicio social de importancia tal, que el personal penitenciario deberá de contar con un nivel de educación suficiente⁵⁶ reforzada con una capacitación continua de cursos de formación en su empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal penitenciario, ya que, de las 15 personas encargadas de seguridad y custodia, 8 cuentan con educación secundaria, dos con preparatoria, dos con carrera trunca y solo tres cuentan con estudios profesionales.

84. Consecuentemente, para este Organismo, no pasa desapercibida la insuficiencia en el personal de policías penitenciarios, para resguardar la integridad personal de los internos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, donde se concentra la mayor parte de personas privadas de su libertad. De ahí la urgencia en que se atiendan los 7 puntos concretos del pronunciamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵⁷, concretamente, el segundo pronunciamiento, que estipula la imperiosa necesidad de que se proporcione el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de los centros penitenciarios, de acuerdo al número de internos reclusos y a la extensión del centro penitenciario del que se trate, que como se acreditó en el caso concreto, el asignado hasta la fecha, ha sido insuficiente.

85. Todo sistema penitenciario estable, al que tiene derecho las personas privadas de su libertad, trabajadores penitenciarios y visitantes, debe integrar la seguridad, el control y la justicia, como parte de la obligación de las autoridades penitenciarias para evitar que el orden se colapse, como en este caso sucedió, el control efectivo de los centros penitenciarios, abatirá la violencia y con ello, se prevendrán lamentables eventos como el que nos ocupa, lo que deberá realizarse procurando un trato equitativo y respetuoso de los derechos humanos, tendente a lograr una reinserción social efectiva. Las autoridades penitenciarias son responsables de encontrar e implementar un permanente equilibrio entre la disciplina del centro, y los derechos de las personas privadas de su libertad, de tal manera que la vida cotidiana en la prisión cumpla con sus objetivos de reinserción y, evite la violencia y con ello hechos fatales como el que ahora es motivo de la presente Recomendación.

86. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene por acreditado que **V1†** perdió la vida, debido a un acto de violencia tumultuaria que la autoridad penitenciaria, tenía la obligación de evitar, mediante el control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. Falta de control que también derivó en agravio del derecho a la integridad de **V2**, persona privada de su libertad y del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito a dicho establecimiento penitenciario.

⁵⁵ Óp. Cit. Reglas Mandela. 74.1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

⁵⁶ Ibidem, regla 75.

⁵⁷ Óp. Cit. Nota 60.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **V1†**, atribuible por omisión y ausencia de condiciones de seguridad, al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Omisión y falta de seguridad, que también resultó lesivo del derecho a la integridad de **V2**, persona privada de su libertad y del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito a dicho establecimiento penitenciario.

2. En ese mismo tenor, de manera indirecta, es innegable que, tanto el **LIC. ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, en ese tiempo Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, como el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, en su calidad de superior jerárquico, son responsables de los hechos, en virtud de omitir reiteradamente la implementación de estrategias de seguridad efectivas, que coadyuven a la seguridad del Centro, así como por omitir la contratación de personal de seguridad y custodia necesarios para cubrir adecuadamente las guardias en los diferentes módulos y cañones del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Se reitera la necesidad apremiante de adopción de una política pública en este rubro por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias, que permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, debido a la insuficiencia de personal para atender los actos de violencia que pudieran presentarse al interior de los mismos.

4. Este Organismo reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos del señor **V1†**, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva, pues “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”⁵⁸ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional

⁵⁸ ONU. Principio XV, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 06 de mayo de 2019, párr. 15.

a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁵⁹; esto es, "...una reparación plena y efectiva...", "...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."⁶⁰ En el caso concreto, ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que; "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que les ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, además de lo previsto en el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

4. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado que en su perjuicio se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral, en su calidad de familiares de las víctimas, por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales⁶¹. Por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la violación de los derechos de su ser querido, en este caso a favor de **VI1**, en su calidad de esposa, así como de **VI2**, **VI3**, **VI4** y **M1**, en su calidad de hijos e hija, según lo prevé el artículo 4 fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁶²

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causados a **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4** y **M1**, en su calidad de esposa, hijos e hija, por ser estos las víctimas indirectas del deceso del señor **V1†**. Asimismo, a **V2**, por ser también víctima directa de los hechos suscitados al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales⁶³.

2. En el contexto que nos ocupa, deberán valorarse los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que deberán otorgarse a **VI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4** y **M1**, en su calidad de esposa e hijos,

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ibidem. Párr. 18.

⁶¹ Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, Párr. 11.

⁶² Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

⁶³ Ibidem, numeral 21.

por ser víctimas indirectas del deceso del señor **V1†**. Así como a **V2**, por ser también víctima directa de los hechos suscitados al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos⁶⁴.

2. Por lo anterior se requiere que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia en turno, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

3. Asimismo, se hace indispensable que, la Fiscalía General de Justicia del Estado, determine, a la brevedad posible, la probable responsabilidad de quienes privaron la vida del interno **V1†**, así como de los responsables de las lesiones provocadas a **V2** y al **C. JOSÉ FRAUSTRO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como elemento de la Policía Penitenciaria en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario Estatal, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado Garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Asimismo, se deberán tomar las medidas pertinentes, a efecto de que se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición de garante, respecto de las personas privadas de la libertad en el Centro Regional de Reinserción varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y demás centros penitenciarios de la entidad, para lo cual deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida e integridad de las personas ahí reclusas.

3. De igual manera, se deberán realizar las acciones necesarias para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente las que sean más concurridas por la población, así como los pasillos y dormitorios, cuenten con cámaras de vigilancia automáticas, funcionales, de clara resolución y alcance, con suficiente capacidad de almacenamiento, para garantizar que el monitoreo se realice de manera eficaz y oportuno.

4. Por otra parte, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área médica y psicológica en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

VIII. RECOMENDACIONES.

⁶⁴ Ibidem, numeral 22.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas a **V1** y **V2**, así como a **VI1, VI2, VI3, VI4** y **M1**, en su calidad víctimas indirectas⁶⁵ del deceso de **V1†**. Para que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore la salud del interno **V2**, y se dé seguimiento puntual a su tratamiento médico y psicológico, debiendo informar lo conducente a este Organismo. Asimismo, se recomienda que se dé seguimiento a la atención médica y psicológica del **C. JOSÉ FRAUSTO LÓPEZ**, quien se desempeñaba como elemento de la Policía Penitenciaria en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

TERCERA. En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señaladas, sean debidamente sancionados, tomando en cuenta la evidencia que motiva el presente instrumento, y teniendo en consideración los estándares legales, nacionales e internacionales, sobre la materia. Asimismo, se deberán remitir a este Organismo, las evidencias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Así como, con el óptimo funcionamiento de las cámaras de videovigilancia existentes, ya sea sustituyendo las existentes por equipos nuevos, e incluso, incrementando el número de éstas, en las áreas que ameritan mayor monitoreo dentro del centro penitenciario.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, antes las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con el personal de guardia y custodia indispensables, suficientes y eficaz, para garantizar el debido funcionamiento y gobernabilidad del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. Ya que, la falta de personal en diversas áreas, genera que, las riñas y enfrentamientos, que se suscitan al interior de dicho establecimiento penitenciario, no sólo no puedan ser debidamente controladas, sino, mucho menos, prevenidas.

SÉPTIMA. Dentro de un máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que, el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con un número suficiente de cámaras de video vigilancia giratorias, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan, con buena visibilidad, abarcar toda el área interna y externa del Centro

⁶⁵ Cfr. Fracciones I y II, del artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del Centro desde las torres de control para evitar que sean puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, a efecto de poder prevenir y controlar situaciones que pongan en riesgo la gobernabilidad del mismo.

OCTAVA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones administrativas y presupuestarias necesarias para que, el personal penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes, para poder hacer frente, de manera efectiva a situaciones que pongan en riesgo la integridad de los internos, de sus visitas, y del propio personal que labora en éste.

NOVENA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas que se encuentren en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

DÉCIMA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen mecanismos de actualización y formación profesional continua, en materia de sistema penitenciario y, en materia de Derechos Humanos, que le permita identificar, al personal de guarda y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humanos.

DÉCIMO PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen protocolos y mecanismos que garanticen, de manera oportuna y eficaz, que no se introduzcan objetos prohibidos, tales como armas de fuego, armas blancas, entre otras, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de prevenir situaciones en las que, tanto la seguridad, la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, como del personal que labora y visita dicho Centro, se vea comprometida, como sucedió en los presentes hechos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**